

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: No. 2018 – 00848

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita se actualice y ajuste el valor de las agencias en derecho decretadas mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, es oportuno indicar que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales vale la pena precisar se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Art. 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala: *“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
*personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que
pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo
podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra
el auto que apruebe la liquidación de costas. ...**

En ese orden de idea, el auto que fijó las agencias en derecho data del 07 de febrero de 2019 (Fl. 69), la liquidación de costas se efectuó el día 25 de febrero de 2019 (Fl. 77), por consecuencia se evidencia que transcurrió 4 años desde la publicación de la liquidación de cosas quedando más que en firme dicha providencia judicial, como lo manifiesta el art. 302 del C. G del P., **“Artículo 302. Ejecutoria:** Las providencias proferidas en audiencia **adquieren ejecutoria** una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* Subraya fuera del texto original.

Así mismo lo manifiesta el art. 318 del C. G del P. **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las normas citadas, este despacho judicial **NIEGA** la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **023** hoy **29 de Junio de 2023** a las 8:00
A.M.

CLRV

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: No. 2019 – 0084

Se agrega al plenario la comunicación allegada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde pone a disposición los remanentes que se habían solicitado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, así las cosas, se pone en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **023** hoy **29 de Junio de 2023** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: No. 2019 – 00620

De conformidad, a lo solicitado por la parte demandante en el escrito obrante en el folio 72 de la presente encuadernación y por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar **LA TERMINACIÓN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, toda vez que se ha causado la cancelación de las cuotas adeudadas esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existiere.

TERCERO: No se condena en costas, por no considerarse causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **023** hoy **29 de Junio de 2023** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV